

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre solicitud de sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1089
RADICACIÓN: 760013103004-2021-00058-00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que se debe dictar sentencia anticipada cuanto, entre otras razones, se encuentre probada la prescripción extintiva, justo lo que argumenta la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su escrito de contestación de la demanda, solicitando que se profiera la mencionada providencia mediante la cual se le excluya del proceso.

Con la mencionada contestación, fue propuesta la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", la cual indica la demandada que se encuentra probada, de allí la obligación de que se dicte la sentencia anticipada. No obstante, a juicio de este despacho, en esta etapa procesal, y sin perjuicio de lo que se logre demostrar posteriormente, no resulta notorio y diáfano que se encuentre probada la mencionada excepción, por cuanto, valga la redundancia, aun es objeto de probanza la fecha de conocimiento real o presunto del siniestro por parte de los aquí demandantes.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SC 12 feb. 2007, expediente 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar:

[L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’², esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad³, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

En tal medida, en este caso, no basta con conocer la fecha en que presuntamente ocurrió el accidente donde falleció la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON (q.e.p.d.), sino que es necesario establecer la fecha en la que quienes aquí demandan tuvieron conocimiento real o presunto del siniestro y, de esa manera, determinar si la acción incoada se encuentra prescrita o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 197 DE HOY 12 DICIEMBRE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria